



Roj: **SAN 111/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:111**

Id Cendoj: **28079230052017100032**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **18/01/2017**

Nº de Recurso: **768/2015**

Nº de Resolución: **72/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALICIA SANCHEZ CORDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000768 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05987/2015

Demandante: Pablo Jesús

Procurador: SR. ESCRIVÁ DE ROMANÍ VERETERRA, JUAN ANTONIO

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ MARÍA GIL SÁEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso- administrativo número 768/2015, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Escrivá de Romaní Vereterra, en nombre y representación de **Pablo Jesús** asistida de la Letrada D.^a María Concepción Lorenzo García, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, de 25 de julio de 2015, por la que se deniega la concesión de nacionalidad española por residencia.

Ha sido parte en autos la Administración General del Estado, representada por la Abogada del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a ALICIA SANCHEZ CORDERO.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Formulada solicitud de concesión de la nacionalidad por residencia, por Pablo Jesús , nacido en Bangladesh el NUM000 /1975, NIE NUM001 , se incoó expediente NUM002 , que finalizó por Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia de 25 de julio de 2015, denegatoria de la nacionalidad por residencia.

SEGUNDO .- Se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue turnado a esta Sección, y admitido a trámite, se reclamó el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando: «[...] se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada, y en su lugar se estime la demanda interpuesta concediendo a don Pablo Jesús la concesión de la nacionalidad española por residencia, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración»

Dado traslado a la Abogada del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte « sentencia por la que se desestime el presente recurso con imposición de costas a la parte recurrente ».

No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedó concluso el procedimiento que se señaló para votación y fallo el día 17 de enero de 2017, en que así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, de 25 de julio de 2015, por la que se deniega al actor la concesión de nacionalidad española por residencia.

La razón de la denegación es: «Que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil de GERNIKA-LUMO mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013, dispone que el promotor aun habiendo vivido en España durante más de diez años, manifiesta que no sabe leer ni escribir en castellano. Además existen dudas en cuanto a su suficiente integración social y respecto de los principios y valores democráticos a la vista de alguna de las respuestas ofrecidas»

En la demanda se alega que el actor cumple con los requisitos para la concesión de la nacionalidad española, que ha realizado cursos de español, así como su esposa y que sus hijos están escolarizados, estando toda la familia perfectamente integrada en la sociedad española, donde lleva residiendo y trabajando más de 15 años, y que se relaciona con personas de nacionalidad española según consta de las declaraciones testificales en su día practicadas. Alega, además, que el informe del Fiscal de 21 de febrero de 2013 informó que no se oponía a la concesión de la nacionalidad. Invoca la jurisprudencia que considera sobre que el analfabetismo no debe ser causa de denegación de la nacionalidad española. En cualquier caso hace constar las contradicciones existentes ente el Auto del Encargado del Registro Civil y la declaración que prestó el actor para determinar su aceptación de los principios y valores democráticos.

Frente a ello, el Abogado del Estado mantiene la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada. Invoca el auto-propuesta del Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo de fecha 28 de mayo de 2013, y considera que, las pruebas y certificados que el recurrente aporta al expediente resultan insuficientes y resulta además necesario que concurra el informe positivo del Juez Encargado del Registro Civil, por la Inmediatez de su conocimiento en estos extremos.

SEGUNDO .- La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado, lo que supone su inserción en el sistema de derechos y libertades políticas del Estado del que se tiene -o pretende- dicha nacionalidad, con trascendentales consecuencias para su actuación en el ámbito del ordenamiento jurídico privado y público, así como en las relaciones de tráfico jurídico externo.

Por ello, las normas que regulan la nacionalidad son, para cada Estado, de importancia capital, pues delimitan su elemento personal insustituible, y, la concesión de la nacionalidad por residencia -que es la aquí concernida-, como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 2 de octubre de 2009, Sección Sexta, FJ 3º (recurso 3607/06), y las que en ella se citan: «un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al artículo 21 del Código Civil , puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional. [Párrafo quinto] .».



Y, esta forma de adquisición de la nacionalidad, que tiene su razón de ser en que el legislador considera que esa residencia - durante el período y en las condiciones legalmente exigidas- supone un elemento de conexión con España que implica, en principio, la integración de hecho en la vida del pueblo español, ha de ir acompañada, inexcusablemente, de la asunción de los parámetros socio-culturales de la nación española (de la que se pretende ser nacional) y de los principios y valores que la informan. De ahí que, el artículo 22.4 del Código Civil exige al solicitante la carga de probar su «suficiente grado de integración en la sociedad española» y además, «que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica».

La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, y es algo más que la autorización de residencia y trabajo.

Y es que, como ha declarado esta Sala en otras ocasiones, el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la nacionalidad trasciende de lo que es simplemente desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la nacionalidad convierte al peticionario en ciudadano español, lo cual supone que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos - artículo 23 de la Constitución - « Sentencias de la Sección 3ª, de 14 de junio de 2012, (recurso 47/2011), de 7 de marzo (recurso 147/2012 y de 18 de abril (recurso 209/2012) de 2013, o de la Sección 1ª, de 9 de octubre de 2015 (recurso 352/2015) ».

Dicha participación en los asuntos públicos, como ciudadano español, abarca la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución «(STC 51/1984, de 25 de abril, FJ 2)», más allá del derecho de sufragio como extranjero residente en los distintos municipios en las elecciones locales en supuestos de reciprocidad (artículo 13.2 CE). De ahí que venga exigiéndose un conocimiento de las instituciones y de la sociedad de la que va a formar parte, no sólo un conocimiento apto de la organización administrativa y territorial de España, sino la aceptación de su sistema de valores, plasmados fundamentalmente en la Constitución, a la que ha de prestar juramento de acuerdo con el art. 23 del Código Civil .

Asimismo, la nacionalidad es la condición necesaria para acceder a la protección diplomática de los derechos de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero.

TERCERO.- La denegación de la nacionalidad española por residencia se ha basado en que, conforme al Auto de la Juez Encargada del Registro Civil, el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil . El tenor de tal precepto legal es que para « la concesión de la nacionalidad española por residencia », entre otras circunstancias, « el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española ».

El artículo 220 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil exige que en la solicitud se indicará especialmente: « 5º si habla el castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales; y las demás que estime conveniente ». En el art. 221 del mismo texto se establece que el cumplimiento de estos requisitos se podrá acreditar por cualquier medio de prueba jurídicamente admisible, destacando en su párrafo último la importancia de la audiencia ante el Encargado del Registro «... especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles », lo que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de nacionalidad con el Juez Encargado del correspondiente Registro Civil. De ahí la relevancia que tiene el Informe del Encargado, en función de la intermediación de la que goza.

CUARTO.- En el expediente administrativo figura la audiencia del promotor ante la Encargada del Registro Civil de Guernica, de 5 de febrero de 2013, en el que se hace constar el relato de las preguntas formuladas y sus respuestas.

A los efectos que ahora interesan, se manifiesta que su lengua materna es el Bangla, que aprendió a hablar el castellano cuando vino a España hace 12 años, que lo ha aprendido en la calle, trabajo, amigos, y que no sabe escribir en castellano. Respecto a las preguntas dirigidas a comprobar el conocimiento de las instituciones básicas del Estado y de la realidad socio política española, responde que la forma del Estado es la monarquía, que el Rey se llama Sr. Nicanor, que el Presidente del Gobierno se llama Samuel, que sabe que en Euskadi hay un Lehendakari, pero no se acuerda del nombre, que vive en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que el euskera es la lengua oficial junto con el castellano, y que no participa en ninguna asociación. En las preguntas sobre principios y valores democráticos consta: «Que le parece bien que en España no esté permitida la discriminación por razón de sexo, nacionalidad, cree que todos debemos ser iguales. Que le parece bien la igualdad de oportunidades entre hombre y mujer, que tiene dos hijos y una hija y que les trata de igual forma.



Que no le parece bien la libertad de contraer matrimonio que existe en España, pero si algún día alguno de sus hijos fuesen a donde él diciéndole que se quieren casar con una persona del mismo sexo, que les respetaría, que les apoyaría. Que comparte la libertad ideológica que existe en España. Que igualmente comparte la libertad religiosa».

Se acompaña un acta de declaración de dos testigos españoles que dicen conocer al interesado a través de unos amigos que tienen en común, y que el solicitante habla español y está totalmente adaptado a la cultura y estilo de vida español.

El informe de la Fiscal, de 21 de febrero de 2013, no se opone a la solicitud de concesión de nacionalidad española, «toda vez que han quedado acreditados los requisitos previstos en los Arts. 21 y 22 del Código Civil, en particular, 10 años de residencia legal, ininterrumpida y anterior a la solicitud en territorio nacional y arraigo en la sociedad».

El Auto propuesta de 28 de mayo de 2013 de la Encargada del Registro Civil considera insuficiente el grado de adaptación e integración a la sociedad española por parte de Pablo Jesús a los efectos de la adquisición de nacionalidad española por residencia. La motivación es: «6.- Que respecto a la adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, tal y como resulta del acta que obra en el expediente, y en especial, en relación al conocimiento del español y elementos de integración social, así como del conocimiento de los valores de igualdad y libertad, no se observan datos suficientes para considerar que el promotor del expediente esté integrado en la cultura y estilo de vida españoles, ya que aun habiendo vivido en España durante más de diez años, manifiesta no saber escribir en castellano. Además existen dudas en cuanto a su suficiente integración social y respecto a los principios y valores democráticos a la vista de algunas de las respuestas ofrecidas».

En el informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 7 de octubre de 2014, se indica que no se hizo entrevista porque no se presentó.

Aunque esta Sala, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene apoyándose en la veracidad de lo comprobado por el Encargado del Registro en la audiencia prevista en el marco del artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, además de expresar el juicio, especialmente cualificado, que se forma el Encargado del Registro Civil mediante apreciación directa y personal, que es en la que se fundamenta la resolución recurrida, ciertamente, como apunta la demanda, el Auto propuesta basa su negativa en que el promotor no sabe leer, ni escribir castellano, pero además manifiesta «dudas» sobre su suficiente integración social y respecto a los principios y valores democráticos. En relación a esta última apreciación, no contiene razonamiento alguno en relación a las respuestas ofrecidas que le hacen dudar. De este modo, ante la ausencia de motivación para sustentar razonablemente las conclusiones que extrae de lo reflejado en el acta de audiencia, le priva de la relevancia destacada por la jurisprudencia y, por ende, para apreciar la falta de integración por este motivo.

En tales circunstancias habremos de acudir al examen conjunto de las circunstancias acreditadas por el recurrente que pudieran poner de manifiesto su grado de integración en la sociedad española en cuanto al conocimiento del idioma castellano

QUINTO.- En la solicitud de nacionalidad española consta que vive en España con su mujer y sus tres hijos, en edad escolar, dos de ellos nacidos en España, que reside desde el año 2000, teniendo tarjeta de residente permanente desde 2007, carece de antecedentes penales y ha cotizado a la Seguridad Social, aunque está en **paro** y vive de las ayudas del gobierno vasco. Respecto al conocimiento del castellano, aporta certificación de haber estado matriculado en cursos de alfabetización de 10 horas semanales los cursos 2013-2014 y 2014-2015, y está también matriculado para el curso 2015-2016. Los dos testigos que declararon en el expediente manifiestan, a su juicio, que habla español y está adaptado a la cultura y estilo de vida español.

A los efectos de la acreditación del conocimiento del castellano, resulta que dichos certificados confirman la matriculación con posterioridad al acta de audiencia de febrero de 2013 ante la Encargada del Registro Civil, sin que el conocer el idioma del país al que se quiere pertenecer deba suponer un sacrificio, como expresa la demanda, sino que es un deber, si pretende ser español. El art. 3.1 de nuestra Constitución impone a todos los españoles el deber de conocer el idioma castellano.

Su intento de profundizar en el conocimiento de nuestro idioma, matriculándose en cursos de alfabetización nivel 1 es un intento tardío que no puede ser valorado en la presente solicitud, y que parece motivado más bien por el intento de aportar elementos que desvirtúen las afirmaciones contenidas en la resolución judicial del Encargado del Registro Civil y de la resolución administrativa denegatoria. Si hubiera querido avanzar en su grado de conocimiento del idioma para integrarse en nuestra sociedad, hubiera podido estudiar con anterioridad a la solicitud de nacionalidad y no 13 años después de su llegada a España en fechas coincidentes con la resolución administrativa denegatoria.



Conforme a reiterada jurisprudencia « el conocimiento del idioma y la expresión correcta del mismo constituye un elemento vehicular que permite la relación con la sociedad, y la falta de tal conocimiento, y, consiguientemente, de la posibilidad de relación con los miembros de la sociedad, impide tener por justificado el requisito de la integración exigido por el artículo 22.4 del Código Civil . Dicho de otro modo, la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad, impuesta por el artículo 22.4 del Código Civil , exige el conocimiento por parte del interesado del idioma español, en grado suficiente, no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y facilitar con ello sus relaciones con terceros dentro del país en que pretende desenvolverse. Por tal razón, esa falta de conocimiento del idioma es causa suficiente para la denegación de la nacionalidad española (dicho sea esto sin perjuicio de que si posteriormente se acreditase la adquisición de una destreza suficiente en el manejo del idioma pudiera procederse a una nueva solicitud de la concesión de la nacionalidad » (sentencias de 16 de abril de 2009 (recurso 5070/2006), 18 de noviembre de 2010 (recurso 4729/2007), 24 de enero de 2011 (recurso 4593/2007) y 11 de febrero de 2011 (recurso 1306/2007), y de 25 de febrero de 2010 , recogiendo reiterada doctrina jurisprudencial, contenida, entre otras, en las sentencias de 5 de marzo de 2008 (recurso 1123/2004) y 23 de septiembre de 2009 (recurso 7215/2005).

En este caso, sin embargo, la Encargada del Registro Civil no indica que no sepa hablar castellano, que no lo comprenda o se exprese con dificultad, sino que no sabe leerlo, ni escribirlo. Como reiteradamente ha mantenido esta Sala, el conocimiento de la lengua y del marco institucional forma parte del grado de adaptación a la cultura española, que, a su vez, es un componente del requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que la parte interesada debe justificar, si bien el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y de las instituciones españolas puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurran en el mismo (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencias de 4 diciembre 2014, Rec. 1411/2013 ; de 7 mayo 2013, rec. 468/2011 ; y de 15 febrero 2012, rec. 444/2010 , entre otras).

Se precisa, por tanto, una contemplación global y conjunta, necesariamente casuística, de la trayectoria vital en España del solicitante, para verificar si se ha integrado socialmente en el nivel requerido por el tan citado artículo 22.4 Cc y por la jurisprudencia que lo ha interpretado y aplicado. En tal valoración, el conocimiento y soltura en el manejo del idioma español constituye un dato relevante, que en todo caso habrá de ponerse en relación con los demás que jalonan esa trayectoria vital.

Proyectada esta doctrina jurisprudencial sobre el caso que ahora nos ocupa, observamos que el ahora recurrente habla y entiende el español, empero a pesar de los largos años transcurridos en nuestro país, ni lo lee ni lo escribe. Atendidas las circunstancias personales del recurrente, este dato no deja de ser indicativo de una falta de integración social en España, pues ni se han alegado ni se aprecian razones suficientes para justificar la ausencia de interés por aprender debidamente el idioma español, pese a que no debería haber tenido problemas especiales para tal aprendizaje, habida cuenta que se trata de una persona que nació en 1975 y reside en España desde el año 2000, esto es desde los 25 años, de manera que no nos hallamos ante un solicitante de edad propecta al que no se le pueda exigir razonablemente un esfuerzo de alfabetización, sino ante una persona aún joven cuando llega a España y que bien podía haber procurado esa alfabetización con un mínimo de interés por su parte. « STS 12 diciembre 2011 (recurso 2975/2010) 19 diciembre 2011 (recurso 3916/2010)».

Es cierto que ha presentado documentación acreditativa de su asistencia a clases de alfabetización en español, pero no es menos cierto que son cursos posteriores a su petición de concesión de la nacionalidad, no habiendo hecho un esfuerzo similar a lo largo de su dilatada trayectoria anterior en España. Además, esos cursos no han surtido al menos todavía el resultado necesario, pues al fin y a la postre el dato real es que pese a llevar el interesado tanto tiempo en España, sigue sin poder leer y escribir en idioma español. « STS 14 noviembre 2011 (recurso 2198/2009) ».

SEXTO. - De cuanto antecede se deduce la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto y, por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, al rechazarse las pretensiones actoras, procede la expresa imposición de las causadas en esta instancia a dicha parte.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Pablo Jesús** , contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, de 25 de julio de 2015, que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante.



Así se acuerda y firma.

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ